



CIRCULAR EXTERNA No. **20121000000044** del **29-02-2012**

PARA: PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO, ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS POR TUBERÍA, ALCALDÍAS Y COMITÉS PERMANENTES DE ESTRATIFICACIÓN

DE: CÉSAR GONZÁLEZ MUÑOZ
Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Información y verificación del pago oportuno de los aportes económicos de las empresas comercializadoras de servicios públicos a la estratificación de los municipios y distritos, en desarrollo del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 y del Decreto reglamentario 0007 de 2010.

ANTECEDENTES:

El artículo 11 de la Ley 505 de 1999¹ ordena a los alcaldes garantizar que las estratificaciones se realicen, se adopten, se apliquen y permanezcan actualizadas a través del Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica del municipio o distrito, para lo cual deben contar con aportes económicos de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios residenciales de su localidad (distrito, municipio o departamento en el caso particular de la isla de San Andrés).

En cumplimiento del párrafo 1° del artículo 6 de la Ley 732 de 2002², en cada localidad debe funcionar el Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica, integrado por representantes de la comunidad, por las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios y por la Alcaldía como Secretaria Técnica, de acuerdo con el **Modelo de Reglamento** suministrado por el Departamento Nacional de Planeación en 2003 y divulgado por esta Superintendencia en la página www.sui.gov.co en el recuadro verde denominado *Información General del Reporte de Estratificación y Coberturas*, específicamente en el aparte

¹ Por medio de la cual se fijan términos y competencias para la realización, adopción y aplicación de la estratificación a que se refieren las Leyes 142 y 177 de 1994, 188 de 1995 y 383 de 1997 y los Decretos Presidenciales 1538 y 2034 de 1996.

² Por la cual se establecen nuevos plazos para realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales en el territorio nacional y se precisan los mecanismos de ejecución, control y atención de reclamos por el estrato asignado.





Insumos normativos y administrativos.

Ahora bien, la Corte Constitucional³ declaró exequible el aporte económico u obligación tributaria de las empresas comercializadoras de servicios públicos por la estratificación, contenida en el artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

Este artículo fue ratificado por el parágrafo 1° del artículo 6 de la Ley 732 de 2002 aclarando que las empresas comercializadoras prestarán su concurso económico *“de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional haga del artículo 11 de la Ley 505 de 1999”*.

Es así que mediante el Decreto 0007 del 5 de enero de 2010⁴ el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, reglamentó el artículo 11 de la Ley 505 de 1999 y el parágrafo 1° del artículo 6 de la Ley 732 de 2002.

De conformidad con el artículo 7 de dicho Decreto, le compete a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios verificar el pago oportuno de los aportes correspondientes a las empresas comercializadoras de servicios públicos, en desarrollo del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 y en los términos previstos en el citado Decreto.

Es importante anotar que en cumplimiento de la Ley 1341 de 2009, la competencia respecto de la vigilancia y el control del pago oportuno de los aportes de las empresas comercializadoras de los servicios de telefonía pública básica conmutada y telefonía móvil en el sector rural, previsto en el Decreto 0007 de 2010, no está a cargo de esta Entidad.

INFORMACIÓN:

1. Principio general del concurso económico para la estratificación.

Las alcaldías y las empresas comercializadoras de servicios públicos deben financiar el Servicio de Estratificación que se presta en una localidad (municipio o distrito y departamento en el caso particular de la isla de San Andrés).

Conforme al artículo 1 del Decreto 007 de 2010, el Servicio de Estratificación es el servicio de

³ Corte Constitucional, Sentencia C-1371-00 de 11 de octubre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

⁴Por el cual se reglamenta el artículo 11 de la Ley 505 de 1999 y el parágrafo 1° del artículo 6 de la Ley 732 de 2002.





clasificación de los inmuebles residenciales a cargo de cada municipio y distrito con el apoyo del Comité Permanente de Estratificación, el cual comprende todas las actividades que conduzcan a la realización, adopción, actualización y suministro de información para la aplicación de las estratificaciones, tanto urbana como semi urbana o de centros poblados, y rural que comprende la de las fincas y viviendas dispersas.

La contraprestación por el Servicio de Estratificación se realiza a través de un pago denominado "concurso económico", cuya naturaleza es el de una tasa contributiva destinada única y exclusivamente a financiar parcialmente dicho servicio⁵.

2. Prestadores Aportantes.

En los términos del Decreto 0007 de 2010, las empresas comercializadoras de servicios públicos son los prestadores definidos acorde con el artículo 15 de la Ley 142 de 1994⁶, que facturan al usuario final y que, por ende, aplican tarifas al usuario residencial. Estas empresas son los *Aportantes* del concurso económico⁷.

Ante la existencia de convenios de facturación conjunta, las dos empresas (la empresa concedente en el convenio de facturación conjunta y la empresa solicitante) hacen uso del servicio de estratificación para lo que corresponde a su propio servicio público y, en consecuencia, cada una de manera separada tiene la obligación de hacer el aporte económico necesario para garantizar el servicio de estratificación a sus usuarios en la localidad respectiva.

Es importante aclarar que el convenio de facturación conjunta es distinto al contrato de tercerización que en ocasiones suscriben las empresas de servicios públicos con quien no tiene

⁵ DANE. Consideraciones sobre el Decreto 0007 de 2010, en:

http://www.dane.gov.co/files/geoestadistica/Consideraciones_Decreto_007_2010.pdf

⁶ Ley 142 de 1994, Artículo 15. *Personas que pueden prestar los servicios públicos.*

15.1. Las empresas de servicios públicos.

15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.

15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta ley.

15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.

15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta ley.

15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el párrafo del artículo.

⁷ Las empresas comercializadoras de servicios públicos constituyen los *sujetos pasivos* de la tasa contributiva de estratificación.





la calidad de prestador de dichos servicios pero, por cuenta y riesgo del prestador, le atiende actividades comerciales y/o administrativas como facturación, cobro, atención al cliente, quejas y reclamos, entre otras. En este evento la responsabilidad del pago del aporte económico al que se refiere el Decreto 0007 de 2010 le corresponde únicamente a quien hace uso del servicio de estratificación, es decir al prestador del servicio.

El aporte económico o tasa contributiva de estratificación tampoco aplica a las empresas de servicios públicos que no usan la estratificación porque su actividad se remunera por medio de cargos pagados con base en los costos incurridos, sin que quepa diferenciación de usuarios residenciales por estratos. Como ejemplos, las empresas que realizan actividades como aprovechamiento de residuos sólidos, tratamiento de lixiviados, incineración, recolección de residuos especiales y hospitalarios; las transportadoras (que solo transportan por redes troncales, incluidas las de aseo cuando lo recolectado se transfiere a una estación previa al relleno sanitario); las distribuidoras (que solo transportan por redes locales); y las empresas productoras (que solo tratan el agua cerca de la fuente, que producen gas desde boca de pozo, que generan electricidad y similares).

3. Operatividad del Concurso Económico.

3.1 Distribución del concurso económico.

Según el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, lo que cuesta anualmente la estratificación⁸ se distribuirá así: la Alcaldía asumirá una parte y los servicios públicos de que dispone la localidad asumirán el resto, en partes iguales. Por esto, el monto de cada una de estas partes corresponde al producto de dividir el costo del servicio de estratificación entre el número de servicios públicos en la localidad, más uno.

Según los artículos 3 y 4 del Decreto 0007 de 2010, si en la localidad sólo existe una empresa comercializadora de un mismo servicio (energía prestada por una sola empresa, por ejemplo) le corresponderá una parte igual a la que le corresponde a otra que preste otro servicio (gas prestado por una sola empresa, por ejemplo).

Si existen varias empresas comercializadoras de un mismo servicio (más de una empresa de acueducto, por ejemplo) el monto correspondiente al servicio (acueducto, siguiendo el ejemplo) se repartirá en proporción directa al número de usuarios residenciales de cada empresa (acueducto) en el municipio o distrito durante el año inmediatamente anterior⁹.

⁸ Las actividades de estratificación que se adelantan anualmente en el municipio o distrito constituyen el *hecho generador* de la tasa contributiva de estratificación.

⁹ El documento DANE "Consideraciones sobre el Decreto 0007 de 2010", antes citado contiene un





3.2 Costo del servicio de estratificación.

Acorde con el artículo 2 del Decreto 0007 de 2010, el costo anual del servicio de estratificación (realización, adopción, información para la aplicación, y actualización de la estratificación), debe ser estimado por la Alcaldía¹⁰ tomando en cuenta las actividades que se deben adelantar en el año, tal como describe ese mismo Decreto cada actividad.

3.3 Monto máximo del aporte económico de las empresas comercializadoras.

Cada empresa comercializadora debe revisar que el aporte que debe pagar no exceda los montos máximos de la tasa señalados en el artículo 4 del Decreto 0007 de 2010, acorde con la categoría municipal o distrital correspondiente a la entidad territorial en donde presta sus servicios¹¹. Para esto, debe multiplicar el valor facturado por ella durante el año inmediatamente anterior a los usuarios residenciales del municipio o distrito por concepto de servicios cuya liquidación depende de la estratificación, por el monto o porcentaje máximo correspondiente a la categoría municipal o distrital en la que se encuentra clasificado el municipio o distrito¹².

De este modo, y conforme lo previsto en el artículo 4 del Decreto 0007 de 2010, la tasa contributiva no podrá superar los siguientes porcentajes: el seis por diez mil (0.06%) en Bogotá D.C., el cuatro por mil (0.4%) en los demás distritos y municipios de categoría especial, el seis por mil (0.6%) en los distritos y municipios de primera y segunda categoría, y el ocho por mil (0.8%) en los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría, de acuerdo con la clasificación de la Ley 617 de 2000 y aquellas normas que la modifiquen o sustituyan.

3.4 Insumos para el cálculo del aporte económico de las empresas comercializadoras.

ejemplo detallado.

¹⁰ Según las disposiciones contenidas en las Leyes 142 de 1994, 505 de 1999 y 732 de 2002 principalmente, la Alcaldía es quién presta el servicio de estratificación en compañía del Comité Permanente de Estratificación existente en cada localidad. No siendo los Comités entidades estatales, el *sujeto activo* de la tasa de estratificación en el distrito o municipio. Por esto el Decreto 0007 de 2010 establece que la Alcaldía estimará e incorporará al Presupuesto el costo del servicio en cuestión y recaudará la tasa, aunque la utilización se hará a través de cada Comité.

¹¹ Esta categorización corresponde a la establecida por la Contaduría General de la Nación, disponible en la página <http://www.contaduria.gov.co/>

¹² El total de las ventas de las empresas comercializadoras cuyo cobro se determina por estratos socioeconómicos en cada servicio público, constituye la *base gravable* de la tasa contributiva de estratificación.





Para efectos del concurso económico, la Alcaldía y el Comité Permanente de Estratificación pueden obtener información correspondiente al año inmediatamente anterior, proveniente del Sistema Único de Información, SUI, que administra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, tanto sobre el número de usuarios residenciales (Suscriptores Anuales) de cada empresa comercializadora, como del Valor Total Anual Facturado, mediante el siguiente enlace: http://reportes.sui.gov.co/fabricaReportes/frameSet.jsp?idreporte=aaa_com_178. También, a través de la página www.sui.gov.co en el link "Entes territoriales", en el tópico "comerciales".

Este reporte se denomina **Información para el cálculo del concurso económico de los prestadores al servicio de estratificación**; proporciona datos a partir de 2010 y se presenta para su consulta de la siguiente manera:

Año	
Departamento	
Municipio	

Año	Código DANE	Departamento	Municipio	Servicio	ID	Empresa	Total Suscriptores Anuales	Valor Total Anual Facturado

4. Acreditación del pago oportuno del aporte económico de las empresas comercializadoras, o tasa contributiva de estratificación, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

El artículo 5 del Decreto 0007 de 2010 precisa que la tasa contributiva de estratificación se aportará en dos cuotas, la **primera antes del 15 de febrero** y la **segunda antes del 15 de agosto** de cada año.

El artículo 7 del Decreto 0007 de 2010 le asigna a la Superintendencia la función de verificar el pago oportuno de estos aportes por parte de las empresas comercializadoras de servicios públicos.

Para los propósitos relacionados con la vigilancia y el control de la tasa contributiva de estratificación, la Entidad habilitó los correspondientes formularios en el SUI¹³ a saber:

¹³ Como es de conocimiento general, según lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de la Ley 689 de 2001 esta Superintendencia cuenta con el Sistema Único de Información, SUI, que opera a través de modelos unificados y ordenados de recepción de datos, y que cuenta con aplicativos para la verificación de la calidad y la consistencia de la información reportada.





- **Para energía**

Tal como lo indica la Resolución número SSPD 20111300003995 , la cual adiciona el formato 25 del Capítulo 19 a la Resolución SSPD número 20102400008055 , modificada por la Resolución SSPD 20102400026285.

- **Para gas**

Tal como lo indica la Resolución número SSPD 20111300034005, por la cual se establece el requerimiento de información del Concurso Económico de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 0007 de 2010 para los servicios de Gas Natural y GLP por Red”, Formato CE – 001.

- **Para acueducto, alcantarillado y aseo**

Tal como lo indica la Resolución Compilatoria respecto de las solicitudes de información al SUI, número SSPD 20101300048765, formularios contenidos en el *Tópico Comercial*, Sección SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN de cada servicio (Acueducto, Alcantarillado y Aseo), según número de suscriptores (Más de 2.500 y Hasta 2.500 en la zona urbana).

De conformidad con lo anterior, se solicita a las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios dar estricto cumplimiento a las citadas Resoluciones, dentro de los términos señalados.

Publíquese y cúmplase.

CÉSAR GONZÁLEZ MUÑOZ
Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Proyectó: **María Cristina Alzate Posada, Asesora del Despacho**

Revisó: **Marina Montes Álvarez, Jefe Oficina Jurídica**

Aprobó: **Luz Aida Barreto Barreto, Superintendente (E) Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo**

Ramón Fernando Antolinez Olarte, Superintendente Delegado para Energía y Gas

